



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

1131035

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 731 -2022-A-MPI

Ilo, 15 JUN 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Angel Hector NINA VELASQUEZ, en contra de la Resolución de Gerencia N° 104-2021-GDUA-MPI, que sanciona con multa respecto de la infracción contenida en la Papeleta de Infracción N° 021089 y el Informe Legal N° 561-2022-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, nuestro ordenamiento legal ha previsto en el artículo Artículo 194 de la Constitución Política, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*" Norma concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades indica "*los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Resolución de Gerencia N° 104-2021-GDUA-MPI de fecha 06 de agosto de 2021, sanciona al administrado Angel Hector NINA VELASQUEZ con una multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y una sanción no pecuniaria con acumulación de 20 puntos en el record del conductor, por la Infracción con código G-40, calificado GRAVE por "*Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentaria en caso de emergencia*", derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 021089 de fecha 31 de marzo de 2021.

Que, con fecha 20 de agosto de 2021, el administrado Angel Hector NINA VELASQUEZ, interpone apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 104-2021-GDUA-MPI, sostiene el día de los hechos había hecho una parada o estacionamiento de manera de emergencia, ello porque una pasajera se había olvidado una olla de comida en mi vehículo taxi, por ello decido regresar al lugar y antes de estacionarme había solicitado permiso a los agentes de serenazgo que estaban en la zona, el mismo que es utilizado como un paradero de taxis, sin embargo, la efectivo policial interviniente no hizo caso a mis argumentos y solo atinó a imponerme la multa, ello a pesar también que había puesto las luces intermitentes. Tanto el informe final de instrucción y la resolución impugnada adolecen de motivación y carga probatoria, puesto que, de todos sus fundamentos y análisis del caso, no hace ninguna referencia a la carga probatoria, es decir el medio de prueba que acredite tal infracción.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, conforme al artículo 218, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer es de 15 días perentorias. En el presente caso, al administrado Angel Hector NINA VELASQUEZ, la Resolución Gerencial N° 104-2021-GDUA-MPI, es notificado el 10 de agosto de 2021, por su parte el recurso de apelación es interpuesto el día 20 de agosto de 2021; por lo que, computado el plazo, el recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo legal previsto por la ley.

Del mismo modo de conformidad con el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son requisitos de procedencia del recurso de apelación: a) la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; ó b) cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El administrado, al interponer el recurso de apelación aparentemente alega diferente interpretación de las pruebas, e incluso una supuesta existencia de nulidad de la papeleta; en ese sentido, no cumple con este requisito de procedibilidad.

Además, de conformidad con el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, exige que el impugnante observar los requisitos previstos en el artículo 124 del cuerpo legal citado. En ese sentido, el artículo 124, numeral 2 del cuerpo legal citado, de manera clara, señala: "*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hechos*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho". En el caso del recurso de apelación, se advierte que el apelante pretende que se declare nulo la papeleta de infracción, sin embargo, no establece de manera clara ¿Cuáles es ó son los requisitos formales que adolescente y estas serían causal de nulidad?, por lo que, se llega a concluir, que tampoco cumple con este requisito, lo que conlleva que el recurso de apelación sea declarada improcedente.

Que, sin perjuicio de los fundamentos señalados supra, en lo que concierne a la objeción en contra del informe final de instrucción y la resolución impugnada, las mismas que adolecerían de motivación. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, son medios probatorios las actas de fiscalización; las papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. En caso del procedimiento sancionador, la prueba está constituida por la papeleta de infracción de tránsito N° 021089, por lo que, el informe final, encuentra sustento en la papeleta de infracción de tránsito, así como también se encuentra motivada la conducta constitutiva o incumplimiento de infracción imputado al infractor; del mismo modo la resolución que contiene la sanción se encuentra sustentada en ellas, por lo que, resulta infundada el hecho alegado. Máxime, el administrado en plazo que le confiere la ley, no ha presentado ningún descargo, en contra de la papeleta de infracción; lo que conlleva establecer que el argumento señalado en el recurso sea temerario.

Que, en lo que concierne a la presunta nulidad de la papeleta. El apelante, no indica ningún argumento sobre la ausencia de algún requisito formal, que pueda invalidar la papeleta, estas previstas en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009 y sus modificatorias; además, de conformidad con el artículo 329 del cuerpo legal citado, en el presente caso, el procedimiento sancionador al conductor tiene como inicio mediante acciones de control, el mismo que se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor; por consiguiente, infundado el hecho alegado por el administrado, que para corroborar se debió consignar testigos, pruebas periféricas, esto son inaplicables; sino estas son propias, para aquellos procedimiento sancionador al conductor que tiene como inicio mediante la utilización de medios electrónicos y otros.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 y, demás normas reglamentarias; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesta por el administrado Angel Hector NINA VELASQUEZ, en contra del acto administrativo Resolución Gerencial N° 104-2021-GDUA-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Raquel Vilca Agullar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
LIC. ADRIANA L. RODRIGUEZ ARIAS
(e) ALCALDE

